GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES III | Caracas, jueves 9 de enero de 2014 | Número 40.330

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 704, mediante el cual se adscribe al Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas, la «Fundación Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales (O.P.P.P.E)».

Decreto Nº 728, mediante el cual se nombra al ciudadano Xoan Pablo Noya Alarcón, Viceministro para Asia, Medio Oriente y Oceanía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Decreto Nº 729, mediante el cual se nombra como Ministros del Poder Popular a los ciudadanos que en él se mencionan.

Decreto Nº 730, mediante el cual se crean los Despachos de Viceministros y Viceministras de los distintos Ministerios del Poder Popular, que en él se señalan.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

OPPPE

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, de esta Fundación.

Ministerio del Poder Popular de Finanzas

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Isabel Granadillo, en su carácter de Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Contralmirante Rosana González, en su carácter de Directora General del Fondo de Inversión Misión Negro Primero S.A., la facultad de firmar los actos y documentos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución mediante la cual se dicta las Normas para el Programa Nacional de Vigilancia, Prevención, Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Oscar C. David González García, como Director (E) de Operaciones y Base de Datos, adscrito a la Dirección General de la Oficina de Administración y Servicios de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se regula los embalajes y cajetillas de los cigarrillos, en los términos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Pedro Elías Gutiérrez Sucre, en su carácter de Director General del Despacho de este Ministerio, las competencias, gestión de atribuciones y la firma de los documentos y actos que en ella se mencionan, ante el Banco Central de Venezuela.

FUNDEEH

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, integrada por los ciudadanos y la ciudadana que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución Nº 000105, de fecha 30 de agosto de 2013, en los términos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Claudia Denis Carruyo de González, como Directora General de la Oficina de Informática de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica

Convenio Interinstitucional de Encomienda de Gestión entre este Ministerio y la Fundación para el Desarrollo del Servicio Eléctrico FUNDELEC, para la adecuación integral de la planta física de este Ministerio y sus Entes adscritos y la adquisición de bienes muebles e inmuebles.

Procuraduría General de la República

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación a la ciudadana Amalia Barraza Ibarra.

Parlamento Latinoamericano

Grupo Parlamentario Venezolano

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Marcela Josefina Méndez Arteaga, como Directora General (E) del Despacho de la Presidencia de este organismo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 704 — 19 de diciembre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales éticas que persiguen el progreso de la país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 ejusdem, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 58, 59, 117 y 118 todos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Bolivariano, en ejecución del mandato constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, impulsa y desarrolla políticas orientadas a fortalecer los espacios para el desarrollo y bienestar integral de las comunidades, rehabilitar, recuperar y embellecer los espacios urbanísticos,

Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en la Ciudadana Contralmiranta **ROSANA GONZÁLEZ,** C.I. Nº **6.441.097,** en su carácter de Directora General del Fondo de Inversión Misión Negro Primero S.A, nombrada por Resolución Ministerial Nº 003016 de fecha 18 de noviembre del 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.297 de fecha 19 de noviembre del 2013, la facultad de firmar los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. La correspondencia externa dirigida a organismos públicos y privados en función de su gestión.
2. Subscribir cualquier documento que sea necesario para honrar los compromisos adquiridos por el Sector Defensa con fuente de financiamiento del Fondo de Inversión Misión Negro Primero.
3. Contratos de prestación de servicios, adquisición de bienes, ejecución de obras, servicios comerciales o financieros, fideicomisos y convenios a suscribirse entre el Fondo de inversión Misión Negro Primero S.A, y personas naturales, jurídicas, nacionales y/o extranjeras, cumpliendo para ello con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, su reglamento, normas, manuales, instructivos y demás instrumentos legales y de control interno vinculados a la materia.
4. Certificar copias de los documentos, cuyos originales reposan en los archivos de la Dirección General vinculados con las atribuciones delegadas.
5. Compromisos, obligaciones y pagos de adquisición de bienes materiales y servicios requeridos para el funcionamiento del Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A.
6. Compromisos, obligaciones y pagos asumidos por el Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A.
7. Pagos de Nomina del personal que labore en el Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A.
8. Ingreso nombramiento y remoción del personal civil fijo y/o contratado, conforme a su estructura orgánica.
9. Aperturar y movilizar las cuentas bancarias en moneda nacional y/o extranjera pertenecientes al Fondo de Inversión Misión Negro Primero S.A.
10. Firma de cheques y autorizaciones de transferencias electrónicas.
11. Solicitud de pago y transferencias bancarias.
12. Solicitar saldos, cortes y estados de cuentas.
13. Aprobar y visar las órdenes de pago.

SEGUNDO: Las atribuciones aquí mencionadas, se otorgan hasta por un monto de **CINCUENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (50.000 UT).**

TERCERO: Los actos y documentos que se suscriban de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar en forma expresa, bajo la firma, la competencia legítimamente atribuida indicando fecha y número de Resolución, número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde se haya publicado.

CUARTO: La Presidenta del Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos aquí delegados.

QUINTO: La Directora General, deberá periódicamente rendir cuenta a la Presidenta del Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A, de los actos y documentos firmados, en virtud de esta delegación, debiendo sujetar los pagos, obligaciones y compromisos efectuados de acuerdo a la presente Resolución, a la legislación, normas y procedimientos aplicables.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefa
Ministra del Poder Popular para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO DM/Nº 145/2013, CARACAS, 23 DE DICIEMBRE DE 2013

203°, 154° Y 14°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto Nº 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.151 de la misma fecha, de conformidad con el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; artículo 77, numerales 1, 3 y 27, y, artículo 119 numerales 1, 2 y 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; según lo dispuesto en el artículo 20, numerales 1, 11 y 26 de la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, concatenado con el artículo 9 numerales 1, 3 y 9 y el artículo 10 de la Ley de Salud Agrícola Integral, con el artículo 14 numerales 1, 5, 10, y 18 del Decreto Nº 6.732 de fecha 02 de junio de 2009; mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Publica Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009.

Por cuanto, al Estado le corresponde privilegiar, desarrollar y fortalecer la ganadería nacional, promoviendo la participación protagónica del Poder Popular en las acciones de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades, para consolidar la seguridad y soberanía alimentaria en el marco del Socialismo Agrario.

Por cuanto, la fiebre aftosa es una enfermedad de origen viral, altamente contagiosa, que afecta a diferentes especies animales, especialmente vacunos, búfalos, caprinos, ovinos y porcinos; causando graves pérdidas en la producción, representando además un impedimento para la exportación de animales, productos y subproductos del mismo origen.

Por cuanto, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, es el Órgano Rector de las políticas de salud agrícola integral y a tal efecto establece las estrategias para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades y plagas que afectan la producción animal, a fin de garantizar, al público consumidor, la disponibilidad de productos y subproductos inocuos derivados de éstos.

RESUELVE

Dictar las siguientes,

NORMAS PARA EL PROGRAMA NACIONAL DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas para la vigilancia, prevención, control y erradicación de la Fiebre Aftosa en el Territorio Nacional, orientada a mejorar la productividad agrícola animal fortaleciendo la soberanía y seguridad agroalimentaria de la Nación. A tal efecto se plantea:

a. Viabilizar la ejecución de las actividades necesarias con el propósito de alcanzar el estatus de país libre de fiebre aftosa con vacunación, empezando por crear zonas libres de la enfermedad.
b. Adoptar las medidas necesarias para evitar la reintroducción de la fiebre aftosa en el país.
c. Armonizar las normas nacionales con las exigencias sanitarias internacionales, para facilitar la exportación de productos de origen animal.

Artículo 2. A los efectos de la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

a. **Sospecha:** Todo animal susceptible con signos clínicos de enfermedad vesicular, con presencia de erosiones, vesículas o aftas en lengua, almohadillas dentarias, encías, mejillas, paladar, labios, ollares, hocico, bandas coronarias, corión de los espolones, espacios interdigitales, pezones o ubre. Estos signos pueden estar acompañados de pirexia, anorexia, cojera, babeo, reducción de la

producción de leche o infección bacteriana secundaria en la zona afectada.

b. **Nexo epidemiológico:** Toda sospecha que haya tenido contacto con animales enfermos o que procedan de un área geográfica con actividad viral donde se haya confirmado al menos un caso en un lapso igual o menor a 14 días.
c. **Caso:** Toda sospecha o nexo epidemiológico con resultado positivo a las pruebas de laboratorio correspondientes.
d. **Foco:** Predio con uno o más casos confirmados, incluyendo los predios vecinos, cuyos animales tuvieron contacto directo con los animales enfermos.
e. **Brote:** Presencia de dos o más focos en un área geográfica a una distancia no mayor a 30 Km y un tiempo de ocurrencia entre focos no mayor a 14 días.
f. **Zona de control**: Zona geográfica bajo vigilancia epidemiológica y vacunación sistemática contra Fiebre Aftosa, donde se controla la movilización animal.
g. **Zona de erradicación:** Zona geográfica bajo vigilancia epidemiológica y vacunación sistemática contra la Fiebre Aftosa, con coberturas superiores al 90% de la población bovina; donde no se han registrado focos por más de dos (02) años, y se realiza un control riguroso de la movilización animal, siendo además objeto de monitoreo de circulación viral y pruebas de protección post-vacunal.
h. **Zona de protección**: Comprende una franja de aproximadamente 30 Km de ancho, que cuenta con las mismas características de la zona de erradicación, y que separa a dicha zona, y a las zonas libres de Fiebre Aftosa con vacunación, de las zonas de control vecinas. Su función es constituir un filtro sanitario con controles rigurosos de movilización animal, para disminuir los riesgos de reintroducción de la enfermedad.
i. **Zona libre con vacunación, bajo reconocimiento Nacional**: Zona geográfica reconocida oficialmente por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), la cual debe tener, por lo menos, un (1) año como zona de erradicación.
j. **Zona libre con vacunación, bajo reconocimiento Internacional:** Es aquella reconocida por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), que cumple con los requisitos previstos internacionalmente en el Código Sanitario para los Animales Terrestres.
k. **Vigilancia epidemiológica pasiva:** Vigilancia basada en la notificación espontánea de casos o sospechas clínicas de enfermedades vesiculares.
l. **Vigilancia epidemiológica activa:** Vigilancia basada en la búsqueda de animales infectados con el virus de la Fiebre Aftosa. También se conoce como monitoreo de circulación viral. Para obtener el estatus de libre con vacunación, este tipo de vigilancia permite demostrar que el virus de la fiebre aftosa no ha circulado en las poblaciones susceptibles durante los últimos doce (12) meses.
m. **Ecosistema endémico (endémico primario):** Zona geográfica caracterizada por mantener el virus de la Fiebre Aftosa en forma permanente, el cual cumple su ciclo gracias a la presencia de reservorios, mecanismos de transmisión y un número adecuado de huéspedes susceptibles.
n. **Ecosistema epiendémico (endémico secundario):** Zonas geográficas donde la presencia de la enfermedad está dada por la introducción periódica o cíclica de animales infectados o susceptibles provenientes de otras zonas. La dependencia de otros sistemas ecológicos determina un elevado riesgo de ocurrencia de brotes epidémicos de Fiebre Aftosa.
o. **Ecosistema paraendémico:** Zonas donde la enfermedad aparece esporádicamente, generalmente con características epidémicas, puesto que la historia de infección en estas áreas tiende a ser nula. Estos ecosistemas carecen de los factores o elementos necesarios para mantener el ciclo infeccioso en forma continua y esta carencia se da por la baja densidad de población susceptible, el limitado movimiento interno y la escasa inmigración de animales, lo que limita las posibilidades de transmisión.
p. **Ecosistema indemne:** Zonas libres del virus de la Fiebre Aftosa donde existen condiciones naturales o impuestas, por acción humana, que limitan la presencia del agente.

Artículo 3. De conformidad con la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, se declara de interés nacional, de utilidad pública e interés social las actividades para la erradicación de la fiebre aftosa en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. Se faculta al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), de conformidad con la Ley de Salud Agrícola Integral, para dirigir, implementar, coordinar y supervisar el Programa Nacional de Vigilancia, Prevención, Control y Erradicación de la fiebre aftosa, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Resolución.

Artículo 5. Se crea el Consejo Consultivo Nacional de Salud Animal Integral (CONSAI), coordinador interinstitucional en la lucha contra las enfermedades de los animales, entre ellas la fiebre aftosa, garante de la salud pública, este funcionará por subcomisiones de acuerdo a los Programas Nacionales desarrollados por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

El Consejo Consultivo Nacional Animal Integral (CONSAI) se reunirá, de manera ordinaria, cada seis (6) meses, y de manera extraordinaria, cada vez que sea necesario, y será presidida por la Dirección Nacional de Salud Animal Integral del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), que convocará la participación de los Ministerios, órganos y entes competentes en la materia y en todo caso, promoverá la participación activa y protagónica del Poder Popular, de los Consejos Comunales, comunidades indígenas, productoras y productores asociados en redes de producción social, gremios y federaciones de la cadena productiva animal, empresas ganaderas de propiedad social, agroindustria de biológicos e insumos pecuarios, u otros actores involucrados en la salud animal integral.

Artículo 6. Se establece el Programa Nacional de Vigilancia, Prevención, Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa, con los siguientes componentes:

1. Vigilancia epidemiológica activa y pasiva.
2. Vacunación obligatoria para vacunos y búfalos; y opcional para cerdos y pequeños rumiantes, según criterios epidemiológicos.
3. Control de la movilización y comercialización de animales, productos y subproductos del mismo origen.
4. Medidas inmediatas de atención y control de focos.
5. Zonificación del país según la caracterización epidemiológica de la fiebre aftosa.
6. Diagnóstico oportuno de focos según criterios clínicos, epidemiológicos y de laboratorio.
7. Monitoreo sistemático de la circulación viral y protección post-vacunal en las zonas de erradicación.
8. Abastecimiento y control de calidad de vacunas y de reactivos para el diagnóstico.
9. Articulación interinstitucional nacional e internacional.
10. Participación protagónica del Poder Popular.
11. Educación sanitaria y comunicación.
12. Investigación y desarrollo tecnológico.

CAPÍTULO II
DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 7. Los Consejos Comunales, pueblos, comunidades indígenas, productoras y productores organizados, profesionales del agrocomités de Salud Agrícola Integral (COSAI), unidades territoriales de vigilancia epidemiológica y cualquier otra forma de participación comunitaria, actuarán en coordinación con el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), como agentes de vigilancia epidemiológica pasiva, mientras que la vigilancia epidemiológica activa estará bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 8. Toda persona natural o jurídica, que tenga conocimiento sobre la presencia de animales con vesículas (aftas) en una o varias de las siguientes regiones anatómicas: lengua, almohadillas dentarias, encías, mejillas, paladar, labios, ollares, hocico, bandas coronarias, corion de los espolones, espacios interdigitales, pezones o ubre; está obligado a notificar de inmediato al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 9. Se establece el Sistema de Información y Vigilancia Epidemiológica Zoosanitaria (SIVEZ), bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), como mecanismo para recabar, procesar y analizar la información de la vigilancia de la Fiebre Aftosa, para obtener indicadores epidemiológicos necesarios en la toma de decisiones oportunas a nivel local, regional y central.

Artículo 10. En las zonas de erradicación, el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), realizará la vigilancia epidemiológica activa, para ello, se implementará un Programa de Vigilancia Serológica con pruebas de detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales (PNE): ELISA 3ABC como prueba tamiz y EITB como prueba confirmatoria. A tales fines, se procederá a un muestreo aleatorio estratificado semestral, considerando, en el cálculo del tamaño de la muestra, los parámetros de población animal susceptible, prevalencia estimada y un nivel de confianza de 95%.

Artículo 11. En las zonas de erradicación, el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), organizará un subsistema de inspección *post mortem* para detectar eventuales lesiones vesiculares en animales de mataderos y salas de matanza.

CAPÍTULO III
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 12. La vacunación de vacunos y búfalos contra fiebre aftosa es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional, según los ciclos, frecuencias e indicaciones fijadas por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI). La vacunación de suidos, ovinos y caprinos obedecerá a criterios epidemiológicos.

Artículo 13. Los biológicos utilizados para la vigilancia, prevención, control y erradicación de la Fiebre Aftosa, deberán estar debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), según los controles de calidad respectivos realizados en las fases de producción, importación, distribución y comercialización. Así mismo, el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), velará porque los laboratorios productores de vacunas, la mantengan a disposición, de manera oportuna, en los lugares, períodos y cantidades requeridas; reservándose el derecho de establecer restricciones en determinadas épocas del año.

Artículo 14. Los médicos veterinarios en ejercicio libre de su profesión, apoyarán al Programa Nacional de Vigilancia, Prevención, Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa, en todos sus componentes y reportarán al

Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) una relación de los animales inmunizados en los predios donde presten sus servicios, avalados por el Certificado de Vacunación Oficial aprobado por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 15. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), realizará los estudios correspondientes para verificar la protección conferida por la vacuna, según muestreo seroepidemiológico en las zonas de erradicación.

Artículo 16. De presentarse un foco de fiebre aftosa, se establecerá un área perifocal de 10 Km de radio y un área de alta vigilancia, riesgo o tampón de 20 Km, a partir del borde del área perifocal. En las zonas libres con vacunación bajo reconocimiento nacional, se procederá con el sacrificio y eliminación sanitaria *in situ* de los animales enfermos y sus contactos, cuarentena focal y perifocal con vacunación de los animales susceptibles presentes en el área perifocal. De inmediato, las zonas libres pierden el estatus y pasan a ser zonas de erradicación, hasta tanto la investigación epidemiológica determine el probable origen del foco y se realice un estudio de monitoreo de circulación viral. En relación a las zonas libres con vacunación bajo reconocimiento internacional, se procederá según lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). En cuanto a las zonas de erradicación y de protección, pasarán de inmediato a ser zonas de control y en las mismas se procederá con el aislamiento de enfermos, cuarentena focal y vacunación perifocal de especies susceptibles.

La duración del aislamiento y cuarentena nunca será menor a treinta (30) días después del último caso registrado y mientras se mantenga esta situación, el predio será reseñado con un aviso visible al público en general, donde se indique que existe una medida sanitaria de cuarentena. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), establecerá alcabalas sanitarias en los puntos que considere convenientes y determinará cualquier medida sanitaria adicional.

CAPÍTULO IV
DE LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Artículo 17. Para la emisión de la Guía de Movilización Animal se exigirá el Certificado de Vacunación Oficial vigente contra fiebre aftosa, en todo el territorio nacional.

Artículo 18. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), determinará las condiciones y requerimientos necesarios para autorizar la movilización de animales, productos y subproductos de origen animal entre zonas con diferentes estatus, partiendo de un análisis de riesgo epidemiológico.

Artículo 19. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), contará con un censo actualizado de los animales y predios presentes en las zonas de erradicación y las zonas libres con vacunación, con geoposicionamiento de las unidades de producción y un sistema de identificación zootécnica que permita realizar la rastreabilidad y los controles de movilización respectivos.

CAPÍTULO V
DE LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA

Artículo 20. El Ministerio del Poder popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), garantizará la cancelación de los gastos ocasionados para el mejor funcionamiento del programa nacional de vigilancia, prevención, control y erradicación de la fiebre aftosa.

CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES

Artículo 21. Sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar, el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), impondrá las sanciones de conformidad a lo establecido en la Ley de Salud Agrícola Integral.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 22. Se deroga la Resolución DM/N° 507, del 17 de agosto de 1998, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.257 Extraordinario, del 31 de agosto de 1998.

Artículo 23. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Por el Ejecutivo Nacional,

Comuníquese y publíquese,

YVÁN GIL PINTO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho de la Ministra

DM/Nº 003 **Caracas,** 08 **de** ENERO **de 2014.**

203° y 154°

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria de la Administración Pública, en aras de la construcción del socialismo y un Estado ético, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, que más que un altar de valores exhiban una conducta moral en sus condiciones de vida, en su relación con el pueblo y en su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en los artículos 5 numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar al ciudadano **OSCAR C. DAVID GONZÁLEZ GARCÍA**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.073.512**, como **Director (E) de Operaciones y Base de Datos,** Código de Nómina (7290N), Dependencia 001100220, adscrito a la Dirección General de la Oficina de Administración y Servicios, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental, descansa sobre los caminos de la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República.

Comuníquese y publíquese;

MARYLIN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 004 09 ENE **DE** **2014**
203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 558 de fecha 05 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.287 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, 11 numeral 1 y 27 numeral 5 de la Ley Orgánica de Salud.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 83 establece como mandato ineludible la garantía que debe ofrecer el Estado Venezolano de proteger la salud de toda su población, como parte del Derecho a la Vida, consagrado como un Derecho Social Fundamental.

CONSIDERANDO

Que el Plan de la Patria exige el compromiso de garantizar la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, asegurando la salud de la población, con el propósito de fortalecer territorios sociales de convivencia segura y solidaria en lo cotidiano de la vida familiar y comunal, tomando en consideración el respeto al derecho que tienen las personas a no respirar el aire contaminado por el humo de cigarrillos, tabaco o picaduras.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Salud tiene como misión promover la salud y prevenir enfermedades, para lo cual debe garantizar un clima informativo que permita a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y población en general, crecer y desarrollarse adoptando conductas saludables.